



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

79426/2024

C., J. M. s/CONTROL DE INTERNACION - LEY 26.657

Buenos Aires,

diciembre de 2024.- DBB/PS

Y Vistos. Considerando:

I.- La resolución dictada el [14 de octubre de 2024 \(fs.16\)](#), en virtud de la cual la Sra. Jueza de grado se inhibió de entender en los presentes actuados, disponiendo que todo lo relativo al Sr. J. M. C. deberá ser informado al Juzgado de 1° Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 17, fue recurrida por el Ministerio Público de la Defensa (Defensor Público Coadyuvante, Unidad de Letrados, Defensoría General de la Nación), quien expuso sus quejas el [29 de octubre de 2024 \(fs. 29/35\)](#).

Funda su postura la Sra. Magistrada de grado, en el entendimiento que, toda vez que la internación involuntaria ha sido ordenada por el Juzgado referido en el marco de la suspensión del proceso decretada en la causa [REDACTED] la autorización o convalidación prevista en el marco del art. 21 inciso a) de la ley 26.657, no puede serle atribuida, ya que la misma lo es en el marco de una medida dictada respecto de una persona vinculada a un proceso penal. Por ello, su intervención en el control de internación importaría incurrir en duplicidad con relación al mismo objeto.

Por su lado, cuestiona el apelante la postura allí adoptada, alegando -entre otras argumentaciones- que la situación jurídica



actual del Sr. J. C. versa sobre una internación involuntaria por motivos de salud mental, no difiriendo de cualquier otra internación, más allá de que se encuentre imputado en un proceso penal. Refiere que en dicho proceso ha cesado la única medida cautelar (prisión preventiva) que operaba sobre la libertad, por lo que no existe medida de coerción vigente. En virtud de ello, toda vez que no existe pauta alguna que restrinja la posibilidad del equipo de salud de ejercer sus facultades previstas por ley, se deduce que se trata de una internación por motivos de salud mental (carácter ordinario), tornándose necesario e ineludible la competencia del fuero de familia. Asimismo, expone que la resolución dictada en el fuero penal no exhibe argumentos que justifiquen mantener su competencia, careciendo de especialidad para el control de derecho y garantías en el marco de una internación por motivos de salud mental. Por todo ello, en el entendimiento de la inexistencia de doble instancia judicial y sumada a la competencia exclusiva del fuero, entiende que no existe obstáculo alguno que imposibilite el ejercicio de la función de la Sra. Magistrada de grado, encontrándose habilitada para autorizar, denegar, permitir altas o internaciones de ser necesario.

A su turno, el [9 de diciembre de 2024 \(fs.57/60\)](#) y el [20 de diciembre de 2024 \(fs.62/65\)](#), la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces de Cámara y el Sr. Fiscal de Cámara dictaminaron al respecto, auspiciando -en ambos casos- que el decisorio sometido a estudio, debe ser revocado.

II.- Es sabido que la competencia consiste en la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. Comprende todos los poderes inherentes a la función judicial, en tanto se refieran a la cognición o a la ejecución (*conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, v. II, pág.373 2do. 163 citado por Morello, Sosa y . Berizonce,*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

"Códigos...", tomo II A, pág.38, ed. Abeledo Perrot, 1984). Siguiendo ello, los arts. 4 y 5 del Código Procesal, disponen que para la determinación de la competencia corresponde –en principio- tomar en cuenta la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su acción, así como la naturaleza de las pretensiones deducidas en aquella.

Sentado ello, cabe anticipar que las quejas sometidas a estudio, han de tener favorable acogida.

De las constancias de la causa, se constata que el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N°. 17 resolvió suspender el proceso en los autos "*C. J. M. s/ Lesiones leves agravadas*" (75168/2024) con motivo de la incapacidad sobreviniente del allí imputado. En consecuencia de ello, hizo cesar la prisión preventiva que recaía sobre este y, consecuentemente, ordenó su internación involuntaria a disposición de dicho juzgado. Consecuentemente, el Hospital [REDACTED], lugar en donde se encuentra internado el Sr. C., notifico su internación, con el objeto de que se sortee un expediente para su control.

Situación esta, que motivó el decisorio bajo estudio.

A los fines de dirimir la cuestión de competencia planteada, es prudente señalar que la finalidad perseguida durante el curso de procedimientos de esta naturaleza, es fundamentalmente la de proteger y preservar la salud del paciente. De ahí, que a los fines de la determinación del juzgado que resulte competente, no sólo debe evaluarse su lugar de residencia, sino también aquél tribunal que en razón de las



particulares características de la causa, se encuentre en mejores condiciones de lograr tal cometido (conf. esta Sala, “in-re”: “S., G. A., s/Control de internación, Ley 26.657”, expte. 51.547/2015, del 09/12/2020).

Tal como fuere postulado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, la cuestión a estudio no implica el control de una sanción o medida dictada en sede penal, sino -mas bien-, de instar una evaluación del imputado en los términos de la Ley N.º 26.657, siendo dicha situación competencia exclusiva de los Juzgados del presente Fuero, relativos a los asuntos de Familia y Capacidad de las personas.

Así las cosas, meritando las particularidades que rodean la cuestión, este tribunal considera prudente que lo concerniente al control de la internación del **Sr. J. M. C.**, deba ser efectuada por un juez civil, rector de las medidas de protección y control.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal y la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces de Cámara, el Tribunal **Resuelve:** **1)** Hacer lugar a la apelación impetrada el [21 de octubre de 2024 \(fs. 21\)](#), revocando, de esta manera, la resolución dictada el [14 de octubre de 2024 \(fs.16\)](#), disponiendo que los presentes continúen su trámite por ante el Juzgado N.º25 del Fuero. **2)** Regístrese, notifíquese y devuélvase. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N.º 894/13 y las acordadas 15 /13 y 24/13 CSJN. Se hace saber que la Vocalía N.º 11 se encuentra vacante.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA D

Gabriel G. Rolleri

Maximiliano L. Caia

